

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

Mayra E. Pellot
Hernández

Peticionaria

vs.

José Otero Santana

Recurrido

KLCE202301011

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Mayagüez

Civil Núm.:
MZ2022CV01680

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2023.

Comparece ante nos, la señora Mayra E. Pellot Hernández (Sra. Pellot Hernández o parte peticionaria), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Resolución y Orden” emitida el 8 de junio de 2023,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la “Moción de Sentencia Sumaria” presentada por la parte peticionaria.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos el dictamen mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

I.

El 8 de noviembre de 2022, la Sra. Pellot Hernández presentó una “Demanda” por incumplimiento contractual contra el señor José Otero Santana (Sr. Otero Santana o parte recurrida).

¹ Notificada el 9 de junio de 2023.

En esencia, alegó que, conforme los términos de un contrato de opción suscrito por ésta, compraría una propiedad por la suma de \$145,000.00. Arguyó que, llegada la fecha para adquirir la propiedad, ésta acordó con el Sr. Otero Santana que la propiedad sería adquirida a nombre de este último y que, posteriormente, se pondría a nombre de ambos. Sin embargo, aduce que la parte recurrida se niega a colocar la propiedad a nombre de ambas partes, y que se le ha excluido de las ganancias generadas por la propiedad.² Por esto, solicitó se le ordenase al Sr. Otero Santana a inscribir la propiedad a nombre de ambos, en partes iguales. A su vez, reclamó una suma de \$50,000.00 por daños contractuales, más \$100,000.00 por concepto de ingresos dejados de devengar en el arrendamiento a corto plazo del inmueble.

En respuesta, el 28 de febrero de 2023, el Sr. Otero Santana presentó su “Contestación a la Demanda”, y negó varias de las alegaciones contenidas en la reclamación. Señaló que, aunque las partes acordaron que la propiedad se pondría a nombre de ambos, era necesario que la Sra. Pellot Hernández fuese incluida como codeudora en el préstamo, y ésta no cualificó. A su vez, sostuvo que era la parte peticionaria la que estaba actuando de mala fe, ya que, luego de acordar vender la propiedad, esta última se negó a ello.

Como parte del trámite procesal ante el foro de instancia, el 23 de abril de 2023, la Sra. Pellot Hernández cursó un “Primer Pliego de interrogatorio, Requerimiento de Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones” al Sr. Otero Santana. No obstante, la parte recurrida no contestó dicho requerimiento dentro del término dispuesto para ello. Sino que, el 22 de mayo de 2023, presentó “Moción Solicitando Prórroga para Contestar

² Según alegó, el inmueble se utilizaba para alojamiento a corto plazo “Airbnb” y las ganancias generadas eran divididas en partes iguales.

Interrogatorio”, y solicitó una prórroga adicional de 30 días para cumplimentar el interrogatorio, requerimiento de admisiones y solicitud de documentos.

Así las cosas, el 30 de mayo de 2023, la Sra. Pellot Hernández presentó una “Moción de Sentencia Sumaria” y, en lo pertinente, aseveró que el Sr. Otero Santana admitió todas las premisas contenidas en el requerimiento de admisiones. Lo anterior, debido a que, la parte recurrida no contestó dicho requerimiento dentro del término dispuesto para ello, y tampoco presentó prórroga oportuna ni justa causa para contestarlo. En su petición, la parte peticionaria propuso las 46 premisas incluidas en su requerimiento de admisiones como hechos incontrovertidos, y las fundamentó con el propio requerimiento.

Ese mismo día, entiéndase, el 30 de mayo de 2023, el Sr. Otero Santana presentó “Réplica a Solicitud de Sentencia Sumaria”, e indicó que la prórroga solicitada el 22 de mayo de 2023 estaba dentro de los 20 días que tenía para contestar el requerimiento de admisiones.

Evaluada la solicitud de prórroga peticionada por el Sr. Otero Santana, el 5 de junio de 2023,³ el Tribunal de Primera Instancia emitió “Resolución y Orden” mediante la cual le concedió la extensión de término, según solicitada.

A su vez, mediante “Resolución y Orden” emitida el 8 de junio de 2023,⁴ el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la “Moción de Sentencia Sumaria” presentada por la Sra. Pellot Hernández. Adicionalmente, concedió un término final de 20 días al Sr. Otero Santana para contestar todo el descubrimiento de prueba pendiente, incluyendo el requerimiento de admisiones.⁵

³ Notificada el 9 de junio de 2023.

⁴ Notificada el 9 de junio de 2023.

⁵ El Sr. Otero Santana cursó a la Sra. Pellot Hernández su contestación al requerimiento de admisiones el mismo 8 de junio de 2023.

Inconforme, el 19 de junio de 2023, la Sra. Pellot Hernández presentó una “Reconsideración”, y afirmó que la solicitud de prórroga presentada por el Sr. Otero Santana fue tardía. Por tanto, reiteró que el requerimiento de admisiones se dio por admitido de forma automática. Además, argumentó que, como el requerimiento de admisiones no es un mecanismo de descubrimiento de prueba, éste no requiere la presentación de moción para que se dé por admitido, ni que el Tribunal emita una orden a esos efectos.

Evaluada su petición, el 15 de agosto de 2023,⁶ el foro primario declaró No Ha Lugar la “Reconsideración” presentada por la parte peticionaria.

Aún insatisfecha, la Sra. Pellot Hernández recurre ante este foro apelativo intermedio, y señala la comisión de los siguientes errores, a saber:

Erró el TPI al no dar por admitido el requerimiento de admisiones.

Erró el TPI al declarar No [Ha] Lugar la Moción de Sentencia Sumaria.

II.

-A-

La Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 33, regula lo concerniente al requerimiento de admisiones. Se trata de un mecanismo por el cual una parte le requiere a otra parte que admita la veracidad de algún hecho, incluyendo aquellos que están en controversia. *Íd.* Su propósito es limitar las controversias entre las partes, y procurar la agilización de los procedimientos. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 571 (1997).

El requerimiento podrá notificarse a la parte demandante luego de comenzado el pleito, sin permiso del tribunal. Regla 33

⁶ Notificada ese mismo día.

(a) de Procedimiento Civil, *supra*. A cualquier otra parte deberá notificársele después de transcurridos 30 días de que esta fue emplazada, salvo que inicie cualquier tipo de descubrimiento dentro del referido plazo. *Íd.* Como norma general, la parte a la cual se le notifica un requerimiento de admisiones posee 20 días para contestarlo, a computarse desde que se le notificó el requerimiento o dentro del término que el tribunal le hubiese concedido. *Íd.* De no hacerlo así, “[t]odas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas”. *Íd.* Según ha expresado nuestra Alta Curia, la admisión ocurre de forma automática, sin la necesidad de que el tribunal tenga que emitir una orden a esos efectos. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, *supra*, a la pág. 573. El efecto de una admisión es relevar a la parte adversa de tener que presentar en el juicio prueba del hecho admitido. *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 171 (2007).

A modo de excepción, la parte a la cual se le notifica un requerimiento de admisiones no tiene que contestar dentro de los 20 días o el término concedido por el tribunal, siempre y cuando notifique a la parte que requiere la admisión: (1) una contestación juramentada admitiendo o negando lo requerido, o (2) una objeción escrita sobre la materia. Véase, Regla 33 (a) de Procedimiento Civil, *supra*. Cabe destacar que, si se objeta el requerimiento, deben incluirse las razones por las cuales la parte a quien se le requiere la admisión no puede admitir o negar lo requerido. *Íd.* A su vez, cuando se niegue solamente una parte de lo requerido, será necesario especificar lo que sea cierto y negar el resto. *Íd.* Asimismo, la falta de información o de conocimiento no es una razón válida para negarse a contestar la admisión, excepto “que [la parte a la cual se le notifica el requerimiento] demuestre que ha hecho las gestiones necesarias para obtener dicha información y

que la información conocida u obtenida es insuficiente para admitir o negar”. *Íd.* En palabras sencillas, el requerido tiene un deber afirmativo de responder y ejecutar las gestiones necesarias para obtener información que le permita admitir o negar.

Por otro lado, la parte que requiere las admisiones puede cuestionar la suficiencia de las contestaciones u objeciones. *Íd.* En tales casos, el tribunal ordenará que se conteste lo requerido, salvo que se haya presentado una objeción justificada. *Íd.* Además, si una contestación no cumple con los requisitos dispuestos en la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, el tribunal puede hacer 3 cosas: (1) dar el hecho por admitido, (2) exigir una contestación enmendada, o (3) disponer finalmente del requerimiento en la conferencia con antelación al juicio o en una fecha señalada antes del juicio. *Íd.*

Según la propia regla, una admisión se considerará definitiva, a menos que el tribunal, previa moción al efecto, permita su retiro o enmienda. Véase, Regla 33 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 33(b). “[E]l tribunal podrá permitir el retiro o la enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o la enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa”. *Íd.*

Las disposiciones de la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, son mandatorias y no directivas, por lo que se les debe un cumplimiento sustancial. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, *supra*, a las págs. 574-575. Empero, ello no significa que el tribunal está atado a las consideraciones técnicas de la Regla, cuando éstas puedan suprimir la verdad u ocasionar un detrimento de la justicia. *Íd.*, a la pág. 575. En otras palabras, los tribunales deben interpretar la citada Regla de forma flexible,

favoreciendo que el conflicto se dilucide en sus méritos. *Íd.* a las págs. 573-574.

En sintonía con lo anterior, se debe ejercer especial cuidado en aquellos casos donde la parte a la cual se le notifica el requerimiento hace una admisión tácita de éste, debido a que no lo contestó dentro del término establecido para ello. *Íd.*, a la pág. 574. Por ende, en la administración de esta medida, el tribunal debe considerar el retiro o enmienda de la admisión, y si ello afectará adversamente la reclamación o defensa de la parte que obtuvo la admisión. *Íd.*, a la pág. 580.

-B-

En lo concerniente, el requerimiento de admisiones “puede utilizarse como base para la presentación de una moción para solicitar sentencia sumaria”. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., supra*, a la pág. 573. La sentencia sumaria es un mecanismo procesal provisto por nuestro ordenamiento con el fin de propiciar la solución justa, rápida y económica de pleitos que no contengan controversias genuinas de hechos materiales, y en los cuales resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, 205 DPR 796, 808 (2020).

En lo pertinente, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada, si alguna, demuestran la inexistencia de controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Tratándose de un remedio discrecional, “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, [la sentencia sumaria] puede prestarse para despojar a un litigante de ‘su día en corte’, principio elemental del debido

procedimiento de ley”. *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613, 617 (1990). Debido a esto, hay controversias que, por su naturaleza, no deben ser resueltas sumariamente. Lo anterior, pues, “difícilmente en tales casos el Tribunal puede reunir ante sí toda la verdad de los hechos a través de ‘affidavits’ o deposiciones”. *García López v. Méndez García*, 88 DPR 363, 380 (1963).

III.

En el presente caso, y según el tracto fáctico discutido, el 23 de abril de 2023, la Sra. Pelot Hernández cursó un requerimiento de admisiones al Sr. Otero Santana. Conforme la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, este último tenía un término de 20 días para contestar el requerimiento, el cual vencía el 15 de mayo de 2023. Sin embargo, la parte recurrida no contestó el requerimiento dentro dicho término. Consecuentemente, todas las cuestiones sobre las cuales se solicitó una admisión se dieron por admitidas.

A pesar de que el Sr. Otero Santana solicitó prórroga para cumplimentar el requerimiento de admisiones, su solicitud fue presentada el 22 de mayo de 2023, o sea, 7 días después de vencido el término para contestar el requerimiento. En palabras sencillas, su solicitud fue tardía.

En su escrito, la Sra. Pelot Hernández argumenta que, como la parte recurrida no contestó el requerimiento de admisiones dentro del término que tenía para ello, y debido a que su petición de prórroga fue tardía, es un hecho indiscutible que el requerimiento de admisiones se dio por admitido. Acorde lo anterior, entiende que el foro recurrido debió declarar Con Lugar su “Moción de Sentencia Sumaria”.

Por su parte, la contención del Sr. Otero Santana es que: (1) la prórroga se solicitó antes de que se presentara la “Moción de Sentencia Sumaria”, (2) el tribunal otorgó la prórroga conforme a

su discreción, y (3) existen hechos materiales en controversia que impiden la resolución sumaria del caso.

Tras evaluar los hechos particulares del presente caso, y amparándonos en los resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, *supra*, concluimos que el tribunal de instancia actuó correctamente al declarar No Ha Lugar la “Moción de Sentencia Sumaria” presentada por la parte peticionaria.

Por su similitud y pertinencia, procedemos a discutir brevemente los hechos de *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, *supra*. En este caso, se presentó un requerimiento de admisiones contra uno de los codemandados. El codemandado nunca contestó el requerimiento, por lo que éste quedó admitido tácitamente por virtud del transcurso del término que concede la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*. Amparándose en estas admisiones, la parte demandante solicitó se dictara sentencia sumaria. El Tribunal de Instancia dictó sentencia sumaria en favor del demandante. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo revocó por entender que debía permitirse el retiro de las admisiones. Sostuvo que ello contribuiría a la disposición del caso en los méritos, y tampoco afectaría adversamente la reclamación del promovente.

Al igual que en el caso antes discutido, aquí también consideramos las admisiones tácitas de unos hechos, con los cuales debemos ejercer especial cuidado. Esto, con el fin de evitar que una parte prevalezca, no por los méritos de su reclamo, sino por los errores cometidos por la otra durante el litigio. Los tribunales no podemos permitir que consideraciones técnicas prevalezcan en detrimento de la justicia.

En primer lugar, queremos mencionar que, en el ejercicio de su sana discreción, el tribunal puede liberar a una parte del rigor

probatorio de las materias admitidas, por virtud de la propia Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*. También, puede conceder una prórroga para realizar algún acto, aún después de haber expirado el plazo para ello. Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.2. Como ya mencionamos, aunque tardía, el Sr. Otero Santana presentó una prórroga para contestar el requerimiento de admisiones. Adujo que, le causó confusión el hecho de que el requerimiento de admisiones se radicó junto con el interrogatorio y el requerimiento de documentos. Aclaró que, al presentar su prórroga para el interrogatorio, entendía “que se estaba solicitando prórroga para todo ya que fue cursado en el mismo documento”.⁷ En el ejercicio de su discreción, el 5 de junio de 2023,⁸ el Tribunal le concedió la prórroga solicitada. El Sr. Otero Santana envió la contestación al interrogatorio y al requerimiento de admisiones el 8 de junio de 2023.⁹

Recordemos que, “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, nuestro Máximo Foro ha pronunciado que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.* Evaluada la actuación del Foro *a quo* para conceder la prórroga, concluimos que su determinación fue razonable, y no resulta en un abuso de discreción. Después de todo, su actuación estuvo enmarcada dentro de las facultades que le otorgan las Reglas 33 y 68.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

En segundo lugar, reiteramos que, estamos considerando unas admisiones tácitas, y los hechos incontrovertidos propuestos en la “Moción de Sentencia Sumaria” no fueron avalados por

⁷ Véase, Réplica a Solicitud de Sentencia Sumaria”; apéndice a la pág. 58.

⁸ Notificada el 8 de junio de 2023.

⁹ Véase, “Moción informativa”; apéndice a la pág. 60.

prueba documental adicional alguna, a parte del requerimiento de admisiones. Según ya indicamos, estas admisiones implícitas deben ser tomadas con pinzas, en aras de procurar nuestro fin último de hacer justicia. Favoreciendo que el conflicto se dilucide en sus méritos, y tras entender que no poseía ante sí toda la verdad para adjudicar la controversia, el Foro recurrido entendió necesaria la celebración de una vista para la adjudicación de los hechos. No encontramos razón alguna por la cual debamos intervenir con esta determinación discrecional.

Como si fuera poco, hemos examinado cuidadosamente los escritos presentados por la Sra. Pellot Hernández ante el Foro Primario y este tribunal apelativo. Definitivamente, de éstos no surge que se haya demostrado que el retiro de las admisiones afectará adversamente la reclamación de la parte peticionaria.

Por las razones que anteceden, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente y dentro del margen de su discreción. La “Resolución y Orden” recurrida debe ser confirmada.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la “Resolución y Orden” recurrida, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones